

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL DE UMBELINA MARÍN DE
JOYA EN CONTRA DE JOSÉ
ALBERTO JOYA PLAZAS. (RAD.
7427).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el incidentante **MARCELINO MARTÍN GOMEZ** en contra del auto mediante el cual la Juez Veintiséis (26) de Familia de esta ciudad, decidió el **INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES**, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El abogado **MARCELINO MARTÍN GOMEZ** formuló incidente de regulación de honorarios profesionales adeudados por la señora **UMBELINA MARÍN DE JOYA** y se decreta el embargo de los derechos litigiosos (el 50% de los gananciales) que le correspondan o le lleguen a corresponder dentro del presente proceso liquidatorio, y mantenerse vigentes las mismas.

2. Con base en los siguientes hechos:

2.1. En el mes de enero de 2011, la señora **UMBELINA MARÍN DE JOYA**, le otorgó poder para iniciar y llevar hasta su fin proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la liquidación de la sociedad conyugal en contra de **JOSÉ ALBERTO JOYA PLAZAS**.

2.2. Sin justificación alguna, dicho mandato le fue revocado, pese a que el trabajo, cuidado y vigilancia del proceso, ha sido siempre atento y eficaz, durante más de 7 años; revocatoria que fue aceptada por el Despacho el 6 de marzo de 2015.

2.3. Que con su poderdante celebró contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se pactaron como honorarios un anticipo de \$10.000.000,00 y el equivalente al 15% del valor efectivamente reconocido y logrado mediante las pretensiones (en este caso el 15% del valor de los bienes que le llegaren a corresponder, es decir el 50% de los bienes (GANANCIALES) que le corresponden como gananciales dentro de la sociedad conyugal en liquidación,) porcentaje que actualmente y según las pretensiones de su poderdante equivalen a \$3.000.000,00.

2.4. Con su poderdante, no ha sido posible acordar el monto de sus honorarios hasta el momento en que dejó de actuar, el cual valoró en \$450.000.000,00.

Dentro del término de traslado, la incidentada se opuso a la prosperidad del incidente.

3. La Juez, mediante auto del 30 de julio de 2019, resolvió, *“no señalar suma alguna por concepto de honorarios profesionales a favor del abogado Marcelino Martín Gómez y a cargo de Umbelina Marín de Joya, dado que, si bien el memorado contrato de prestación de servicios profesionales, es el llamado a regir los derechos y las obligaciones de las partes (artículo 1495 del C.C.), pues en dicho documento está plasmada la*

RAD. 11001-31-10-023-2010-00624-12 (RAD. 7427)

voluntad explícita de los contratantes, es necesario precisar que en los términos de la mencionada convención, no es posible tasar los honorarios aquí reclamados, si se tiene en cuenta que el referido pacto, quedó subordinado a las resultas de lo que en definitiva le correspondiera a la mandante Umbelina Marín Joya como consecuencia de la extinción del vínculo matrimonial contraído con el señor José Alberto Joya Plazas, concretamente en la liquidación del haber social, etapa procesal esta última que no se había definido al momento en que le fue revocado intempestivamente el mandato al hoy incidentante.

“En esas condiciones, lo procedente es regular los estipendios en la forma prevista para las agencias en derecho de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del C.S. de la Jud...”.

En contra de la anterior decisión el incidentante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Como no se repuso la decisión, se concedió la alzada.

II. IMPUGNACIÓN:

El incidentante arguye que, difiere ampliamente del Despacho cuando argumenta que *"no es posible tasar los honorarios aquí reclamados, si se tiene en cuenta que el referido pacto quedó subordinado a las resultas de lo que en definitiva le correspondiera a la mandante Umbelina Marín Joya como consecuencia de la extinción del vínculo matrimonial contraído con el señor José Alberto Joya Plazas, concretamente en la liquidación del haber social, etapa procesal esta última que no se había definido al momento en que le fue revocado intempestivamente el mandato al hoy incidentante"*, por cuanto la incidentada el 25 de junio de 2019 (interrogatorio de parte decretado de oficio por el despacho) respondió y confesó expresamente, el haber llegado a un acuerdo con el exesposo **JOSÉ ALBERTO JOYA PLAZAS**, respecto a sus derechos económicos

como gananciales, con lo cual igualmente está dando por hecho que queda liquidada la sociedad conyugal.

Que por conocimiento directo del incidentante, el acuerdo económico al que refiere haber llegado su ex poderdante, venía siendo planteado por el demandado JOSÉ ALBERTO JOYA PLAZAS, desde mucho antes a que ella le revocara el poder, que consistía en que el demandado le daría (a manera de pago de los gananciales), una casa de \$300.000.000,00 para cada uno de sus tres hijos (SONIA MARÍA, FERNANDO y NELCY ESPERANZA) y otra por el mismo valor para su ex cónyuge; para completar una oferta de \$1.200.000.000,00; más sin embargo dicho monto no era aceptado por su ex poderdante, ni sus hijos, pues las pretensiones como gananciales superaban los \$3.000.000.000,00.

Que, lo anterior permite concluir, que sí hay unos parámetros claros y plenamente definidos, para tasar el monto de sus honorarios conforme al porcentaje (15%) pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales; y que en honor a los principios de la veracidad, honestidad, lealtad, legalidad, la transparencia y la buena fe que deben estar presentes en cualquier contrato, la incidentada debió y debe aportar al despacho una copia auténtica del documento que contiene el acuerdo económico al que llegó con su ex cónyuge.

Que, como para el momento en que la incidentada le revocó el poder ya había llegado al acuerdo económico con su ex esposo, respecto de los gananciales, la condición para el pago de sus honorarios, de estar sujetos a los resultados ya estaba plenamente definida y cumplida; es decir, que en últimas y de manera subsidiaria a los gananciales que debió recibir, sus honorarios deberán ser tasados sobre el monto efectivamente recibido por su ex poderdante, mediante el acuerdo por ella manifestado y confesado ante el Juzgado.

RAD. 11001-31-10-023-2010-00624-12 (RAD. 7427)

Que la prueba de la transacción hecha por UMBELINA MARÍN con su ex esposo, respecto sus gananciales está en la escritura pública No. 477 de la Notaria 4a del 21/03/2018, cuaderno N° 17, a folios 94 a 97, con la que está cediendo sus derechos a gananciales, que son sobre el 50%, de los bienes sociales, es decir, de unos \$3.000.000.000,00.

Que, como prueba del recurso, también allega 3 copias de los certificados catastrales (plena prueba) de los 5 inmuebles inventariados, para 'demostrar el valor real de los mismos, que suman \$4.433.853.000,00, sin sumar los \$3.000.000.000,00 del establecimiento comercial y \$60.000.000,00 del vehículo automotor; de los cuales correspondió a su poderdante, el 50% de dicho monto, y sobre los cuales se debe tasar el porcentaje pactado de sus honorarios, o de manera subsidiaria sobre el monto efectivamente ya recibido por la incidentada.

Procede el Despacho a resolver la alzada previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El mandato judicial, no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de dos personas, mandante y mandatario, puede terminar bien por revocación del poder o por renuncia de éste. Estos casos de naturaleza unilateral, están expresamente permitidos por los numerales 3° y 4° del artículo 2189 del Código Civil, y por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Según el art. 76 del C. General del Proceso: ***“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”.

La regulación de honorarios tiene como fin primordial que el juez **que conoce de un proceso** determine a cuánto asciende el valor de la remuneración del abogado, atendiendo factores como la índole, cantidad, calidad e intensidad de la gestión ejecutada dentro del trámite (en este caso del proceso de sucesión del causante), según lo prevé el numeral 4° del art. 366 del C.G. del P.

Sin lugar a dudas, el punto neurálgico de la inconformidad planteada en este caso, es la negativa de la Juez del proceso a regular los honorarios profesionales del incidentante.

A efectos de proceder a resolver la impugnación presentada es necesario dejar sentado desde ya que los honorarios que en este caso debieron regularse, son aquellos causados con ocasión de la actuación desplegada por el abogado dentro del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de su poderdante en el lapso comprendido entre la fecha en que le fue reconocida personería adjetiva en el proceso (14 de enero de 2011) y la fecha en que se aceptó por el Juzgado la revocatoria del poder (el 6 de marzo de 2018),

dado que como quedara anotado, la regulación de éstos la realiza el juez del respectivo proceso; por ello, mal puede pretenderse que aquí se entre a valorar actuaciones extraprocesales, o por trámites adelantados por el abogado a favor de su poderdante en otros procesos.

Así mismo que, el material probatorio sobre el cual debe reposar la decisión es aquel decretado y practicado en el proceso a instancia de la contra parte, dado que los medios de convicción arrimados con el recurso resultan extemporáneos.

De otro lado, y con la finalidad de proceder a analizar si en este específico caso, como lo solicita el incidentante hay lugar a tasar sus honorarios profesionales, es preciso tener en cuenta ante todo que, el 12 de enero de 2011, la incidentada le confirió al abogado aquí incidentante poder para el proceso de la referencia, que le fue reconocido por el Juzgado en auto del 14 de enero de 2011, poder que posteriormente le fue revocado el 9 de febrero de 2018, que le fue aceptada por el Juzgado mediante auto del 6 de marzo de 2018.

Ahora bien: conforme quedó demostrado entre las partes incidentante e incidentada se suscribió un contrato de prestación de servicios para continuar con el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de la poderdante y la posterior, liquidación de la sociedad conyugal que se adelanta ante el Juzgado 23 de Familia de la ciudad, en el que la mandante se comprometió a cancelar al mandatario como anticipo, la suma de \$10.000.000,00, y lo demás lo pactaron cuota litis, de manera que **equivalen al 15% del valor efectivamente reconocido y logrado mediante pretensiones en cualquier etapa que termine el proceso**, además las agencias en derecho a favor del mandatario.

En el curso del proceso el incidentante manifestó haber recibido a satisfacción de su ex poderdante el pago de la suma pactada como anticipo, esto es, \$10.000.000,00, lo que fue ratificado por la incidentada al absolver interrogatorio.

De otro lado, de la copia de la actuación adelantada en el curso del proceso que fue remitida a esta instancia para decidir la impugnación, no aparece prueba de que el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal hubiere culminado con sentencia aprobatoria de la partición en firme, para con base en ello poder deducir el 15% del valor de los bienes adjudicados a la poderdante; teniendo en cuenta que el contrato de prestación de servicios fue cuota litis.

Si bien es cierto, obra en el expediente copia de la escritura pública N°477 del 21 de marzo de 2018, mediante la cual la señora UMBELINA MARÍN JOYA vendió a título universal sus derechos a gananciales a favor de IMELDA CASTRO ACHICA, por valor de \$140.000.000,00, que la compradora ha pagado a satisfacción y la vendedora los recibe en efectivo en el acto; y que, documento con base en el cual la compradora compareció al proceso para que se le reconociera en calidad de cesionaria de tales derechos, petición que le fue negada por el Juzgado, por existir una orden previa de embargo de remanentes; también lo es que dicho documento no puede tomarse como base para tasar los honorarios profesionales del incidentante, en la medida que dicha negociación correspondió a un acto extraprocesal de las partes, no a una negociación que se hubiere dado en el proceso y con la intervención del abogado incidentante, o al menos no se probó, hecho que se refuerza aún más con la misma manifestación hecha por el incidentante, cuando advierte que esa negociación se dio entre las partes a espaldas de él y de los demás acreedores de la mismas.

Por consiguiente, no puede concluirse que dicha negociación corresponde al cumplimiento de la condición contenida en el contrato

de prestación de servicios, esto es, a la obtención o cumplimiento de las pretensiones fijadas como presupuesto de la obligación del mandatario, pues es sobre dicho presupuesto que descansa el pago del restante 15% “....**15% del valor efectivamente reconocido y logrado mediante pretensiones...**”, si no, se itera, al resultado de una negociación entre las partes por fuera del proceso, sin la intervención del abogado de la actora (incidentada), y por lo mismo, no puede concluirse que se trata del resultado propia de su labor para la cual fue contratado.

De acuerdo con lo anterior, como no puede tomarse como base o presupuesto para la tasación de los honorarios profesionales reclamados en este caso, el contrato de prestación de servicios, debe acudir entonces, a los lineamientos que para tales efectos sentó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016, “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, según el cual, para los procesos declarativos en general, en primera instancia. “*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*”.

Ahora bien: habiendo quedado sentado lo anterior, por consiguiente, se debe proceder a valorar, además, como uno de los factores determinantes a la hora de tasar los honorarios profesionales del abogado en el proceso, la actuación desplegada por el mismo en el transcurso de los aproximadamente siete años de labor al interior del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso e iniciación del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal.

Revisada la actuación surtida en el proceso se tiene que, el abogado incidentante tomó el proceso cuando la demanda ya se había presentado, admitido y realizados los trámites para la notificación a la parte demandada. En efecto, en la misma fecha en que se le confirió poder para adelantar el proceso de la referencia, el apoderado elevó

petición de impulso procesal aduciendo que de la actuación se evidenciaba que el demandado estaba notificado por conducta concluyente; petición acogida por el Despacho mediante auto del 14 de febrero de 2011.

También se observa que el incidentante contestó oportunamente la demanda de reconvención; que estuvo atento al proceso y desarrolló con diligencia toda su actividad, que en gran parte tuvo lugar con ocasión de aproximadamente diez incidentes que se promovieron por la parte demandada en el curso de la actuación en esos siete años de labor, varios recursos de apelación cuyo traslado recorrió oportunamente; como de un recurso de queja con resultados positivos para su poderdante; la contestación de dos demandas ad – excludendum, y varios tramites en relación con las medidas cautelares, igualmente con resultados positivos para la parte que representaba.

En el mes de abril de 2013, con la participación activa del incidentante se celebró audiencia en la que se practicaron las pruebas, y se profirió sentencia accediendo a las pretensiones de la demandante, cesación de efectos y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Posteriormente, el incidentante solicitó la apertura del trámite liquidatorio (cuaderno 17) de la sociedad conyugal, oportunidad en la que entre otras, solicitó la designación de un perito evaluador para establecer el valor de los bienes sociales; trámite liquidatorio dentro del cual adelantó con éxito las diligencias respectivas no solo para notificar al extremo pasivo, sino también realizó con éxito el emplazamientos a los acreedores de la sociedad conyugal, e interpuso un recurso de reposición que prosperó a favor de la parte que representaba.

Y, finalmente, el 6 de marzo de 2018, el Juzgado aceptó la revocatoria del poder presentada por la hoy incidentada.

De lo hasta aquí discurrido, se evidencia que el abogado incidentante no abarcó la totalidad de la actuación del trámite liquidatorio pues el poder finalizó solo cuando la misma se encontraba apenas iniciada con la notificación del extremo pasivo, y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, luego el objeto del mandato contenido en el contrato de prestación de servicios suscrito con la incidentada no se agotó completamente.

Atendiendo lo anterior y tomando como base la tarifa regulada por el Consejo Superior de la Judicatura en el ya citado Acuerdo No. PSAA16-10554, agosto 5 de 2016, según el cual la cuantía de las agencias en derecho para los procesos declarativos en general, en primera instancia, se tasarán “... **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**”, para la regulación de los honorarios en este caso, y como el salario mínimo legal vigente para el año 2019, fue de \$828.116,00 multiplicado por diez (10), es el límite máximo fijado por la tarifa enunciada, arroja un monto total de \$8.281.160,00, esto para el trámite del proceso declarativo (cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso), y el trámite adelantado por el abogado con ocasión del liquidatorio de la sociedad conyugal, que consistió únicamente en la presentación de la petición, las diligencias adelantadas para la notificación con éxito del extremo pasivo y de los acreedores de la sociedad conyugal, y la interposición del recurso de reposición cuyo resultado fue positivo, considera el Despacho que la suma pagada anticipadamente por la incidentante en un monto de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), y que el incidentante admite haber recibido completamente y a satisfacción, cobija en forma suficiente los honorarios a que tiene derecho el incidentante en este caso, lo que permite concluir que la decisión del a – quo, de negar la tasación de los honorarios profesionales del incidentante, resulta acorde con lo previsto en la ley y lo aquí probado, razón por la cual deberá mantenerse incólume.

RAD. 11001-31-10-023-2010-00624-12 (RAD. 7427)

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

1. CONFIRMAR el auto recurrido de fecha 30 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Veintiséis (26) de Familia de la ciudad, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. CONDENA EN COSTAS al incidentante y como agencias en derecho se fija la suma de \$350.000,00 M/cte.

3. COMUNICAR esta decisión y remitir copia de la misma al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado